

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520200026200
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy
Ejecutado	Fundación Senderos de Armonía Colombiana En Liquidación

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1. Antecedentes

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa lo siguiente:

- El 04 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de Fundación Senderos de Armonía Colombiana En Liquidación y por la suma de \$122.865.576, más los intereses moratorios, equivalente al doble del interés legal sobre el valor actualizado de las sumas causadas y hasta el pago total de la obligación.
- El 13 de mayo de 2021, por Secretaría del Despacho, la ejecutada fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago. Notificación que se surtió a través de correo electrónico, como se evidencia en los Documentos Nos. 8-11 del expediente digital, sin que hubiese emitido manifestación alguna o realizado el pago de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, como fue indicado expresamente en el auto del 04 de marzo de 2021.
- Mediante auto del 12 de agosto de 2022, el Despacho decidió tener por notificada la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021. Decisión que fue notificada por estado el 16 de agosto del año en curso, y se encuentra en firme toda vez que ninguna de las partes interpuso recurso o solicitó aclaración o corrección de este.

Conforme a los citados antecedentes, se infiere que la Fundación Senderos de Armonía Colombiana En Liquidación fue notificada en debida forma del auto que libró mandamiento

de pago el 04 de marzo de 2021. Así mismo, se encuentra que la ejecutada no interpuso recurso de reposición respecto de los requisitos formales del título ejecutivo dentro de los tres (3) días siguientes, y tampoco formuló excepciones de fondo dentro del término de diez (10) días, según lo disponen los artículos 318 y 442 del Código General del Proceso.

2. Orden de seguir adelante con la ejecución

En ese orden de ideas, surtido en debida forma el trámite pertinente, es procedente actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 de la referida norma procesal que reza:

"Artículo 440. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, como quiera que la parte ejecutada no interpuso recursos contra el mandamiento de pago y no propuso excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

3. Liquidación del crédito

Ahora bien, respecto de la liquidación del crédito debe darse cumplimiento a lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El

recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de crédito.”*

En atención a lo dispuesto en la citada norma, y dado que la parte ejecutada no se pronunció sobre el mandamiento de pago dentro del término legal otorgado, se ordenará a la parte ejecutante que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presente la liquidación específica conforme a lo dispuesto en el auto del 26 de octubre de 2020, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesario.

4. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración, a que no aparecen causadas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la Fundación Senderos de Armonía Colombiana En Liquidación, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, presente la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo referido en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por los motivos referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO 9 DE DICIEMBRE DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9480f82fb0d7c997b0f6c165fe93823ddc7fb4fa5eb90bd24bf3db56c8134d**

Documento generado en 07/12/2022 05:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>